

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA. *La monarquía doceañista (1810-1837)*, Marcial Pons, 2013.

«Aquí, entre vosotros, a faz del Cielo y de la tierra, declaro mi espontánea adhesión y aceptación libre y entera de las instituciones políticas que acabo de jurar en nombre y presencia de mi augusta hija». Con estas palabras la reina regente cerraba el 18 de julio de 1837 el ciclo constitucional abierto la tarde del 24 de septiembre de 1810 por Muñoz Torrero en Cádiz. Entre estas dos fechas se encuadrará el debate doctrinal y la práctica de la forma de gobierno prevista en la Constitución de 1812 que Joaquín Varela denominará «La monarquía doceañista». De los avatares, encomios y denuestos de esta forma de gobierno, como se señala expresivamente en su subtítulo, trata pues el libro del profesor Varela publicado en el 2013.

La obra es sin embargo, a mi juicio, bastante más que eso. En ella discurren entrelazadas una verdadera historia de la vigencia e interpretación de Constitución de 1812, una historia de la configuración de la institución monárquica en el primer constitucionalismo y, en último término, un estudio de la evolución ideológica del primer liberalismo español o, lo que es casi lo mismo, una historia de la relación del liberalismo con el texto gaditano. Y todo ello aplicando una concepción metodológica de la historia del constitucionalismo que combina el análisis normativo-institucional con el dogmá-

tico sin perder de vista la perspectiva política y social. Un método que ha caracterizado siempre al profesor Varela y desde el que ha contribuido sin duda a revitalizar una historia del constitucionalismo entendida como disciplina histórica, pero en buena medida «sub specie iuris», que estudia, en palabras del autor, «la génesis y el desarrollo de la constitución del Estado liberal y liberal democrático.» Su utilización de categorías como la de «modelos constitucionales» ha contribuido a una nueva visión global del constitucionalismo español y este libro, fruto de más de veinticinco años de reflexiones sobre el tema, es un buen ejemplo de ello.

*La monarquía doceañista* es en primer lugar la obra que, dentro del bicentenario, completa el análisis del Texto gaditano que el autor llevó a cabo en su muy conocido libro sobre la Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz, publicado de nuevo en el 2011 con este título y que proviene de su tesis doctoral sobre la soberanía nacional y la reforma constitucional en 1812. En esta monografía, como es sabido, el profesor Varela analiza los debates constituyentes para comprobar la aceptación por las Cortes de los elementos básicos de la teoría constitucional revolucionaria, señaladamente el principio de soberanía nacional y la distinción entre su titularidad y su ejercicio.

De ahí que en Cádiz, como subraya el autor en la obra ahora reseñada, «se modificara la posición del rey hasta hacer irreconocible la monarquía resultante sobre todo en lo que concierne al problema del poder constituyente y de la reforma constitucional». La exclusión del monarca del procedimiento de reforma deviene así una de las decisiones más importantes del texto gaditano. Por otra parte la rigidez de dicho procedimiento pretenderá no sólo defender el orden constitucional frente al monarca y las fuerzas sociales que le apoyan sino garantizar también cualquier reforma futura. Para el profesor Varela ello supondría que en Cádiz la Constitución es entendida por los liberales como un punto de partida y no de llegada, y que la propia existencia de la monarquía era disponible por el poder de reforma. Más allá de las objeciones que puedan realizarse a esta última afirmación, que quizás minusvalora el peso y la trascendencia política e ideológica de la Corona en el «momento gaditano», lo cierto es que el autor, reiterando este planteamiento desde la teoría de la soberanía, lo complementa en esta obra con un detallado análisis de la configuración de la división de poderes en la Constitución de 1812. En este sentido el análisis de los poderes del monarca va a determinar la «forma de gobierno» establecida en el texto constitucional. Una forma de gobierno que el profesor Varela entiende en un sentido clásico, y donde llega a utilizar conceptos como el de «dirección política», abandonando significativamente la noción de «sistema político» del que se había servido, en la línea del profesor Artola, en obras an-

teriores. Este análisis resultará clave en cuanto, como siempre ha subrayado el autor, «al fin y al cabo, en España como en el resto de Europa, el conflicto entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden liberal se concretaba en un conflicto entre el Rey y las Cortes en el ámbito normativo e institucional».

Desde un análisis, más que de los modelos constitucionales comparados, de la recepción de los mismos en el liberalismo español, el autor subraya que los diputados gaditanos no sólo desconocían la verdadera forma de gobierno vigente en Gran Bretaña en esa época, por entonces mucho más parlamentarizada a través de las convecciones constitucionales de lo que la imagen doctrinal clásica de la monarquía constitucional inglesa dejaba entrever, sino que tampoco esta última les satisfacía, unidos aquí, liberales y realistas, por el común deseo de reducir los poderes de una monarquía desprestigiada ya antes del proceso constituyente. De ahí que, en paralelo también con su opción dogmática de fondo, los liberales gaditanos optaran por el modelo francés de 1791, una «monarquía nacional» que «configuraba al Rey como servidor de un parlamento nacional» y que se adecuaba perfectamente a las aspiraciones liberales y al contexto político de Cádiz. La imagen resultante del análisis del derecho positivo es la de una forma de gobierno «en las antípodas de un sistema parlamentario». El Rey, en el Texto de 1812, participa en la dirección política del Estado pero lo hace de manera claramente subordinada a las Cortes. Todo ello configurará, al igual que la Constitución francesa de 1791, y en una nueva adjetivación

del profesor Varela, un tipo «extraño» de monarquía, la «monarquía doceañista». En todo caso esta «extrañeza» debe entenderse al menos en dos sentidos. El más obvio, el de que semejante forma de gobierno, y sus presupuestos políticos e ideológicos, fueron casi inmediatamente abandonados por una parte muy mayoritaria del liberalismo, y por ello no volverán a consagrarse en ningún texto constitucional español del siglo XIX. En segundo lugar, en el sentido de no encontrar encaje en las categorías doctrinales al uso a la hora clasificar las formas de gobierno monárquicas del constitucionalismo europeo. Así, desde una perspectiva teórica, el profesor Varela, en línea con las tesis de Ignacio de Otto, entiende que la llamada «monarquía constitucional», más allá de un acepción amplia, en donde sirve para diferenciar ciertas monarquías basadas en un texto constitucional de las monarquías absolutas o de las monarquías limitadas de las cartas otorgadas, presupone, en un sentido estricto, una determinada concepción de la soberanía y una cierta forma de gobierno consecuente con ella. La «monarquía constitucional» implicaría así que la norma suprema es fruto de un pacto entre el Rey y las Cortes, esto es, que la soberanía es compartida, y que por tanto el Rey participa al menos en el procedimiento de reforma, y por otra parte, que ejerce determinadas facultades legislativas y de dirección política en general que determinan un cierto equilibrio entre Rey y Cortes. Desde estos planteamientos teóricos, resulta obvio que la Constitución gaditana, dada su excluyente reafirmación de la soberanía nacional y la conse-

cuente ausencia del Rey en el poder de reforma, no constituye estrictamente una «monarquía constitucional». Nos encontraríamos, más bien, ante una monarquía «democrática» o «republicana», en palabras del profesor Varela. Por otra parte, desde el punto de vista de las funciones ordinarias de gobierno, la monarquía gaditana se aproxima al tipo asambleario o convencional. No puede considerarse bajo este aspecto como «democrática», porque en este ámbito la monarquía democrática implica recoger en el texto constitucional las convenciones constitucionales que han podido ir dando lugar a la parlamentarización del tipo de la monarquía constitucional, pero tampoco puede calificarse como «monarquía parlamentaria», puesto que esta, en opinión del profesor Varela, no sería un tipo jurídicamente distinto de la monarquía constitucional, sino que constituiría una evolución de la misma en donde de manera progresiva, y a través de la prácticas y usos constitucionales, se produce una reducción del poder de dirección política del monarca, dando lugar a la aparición de un gabinete con responsabilidad ante el Legislativo. Con este planteamiento teórico, el autor pretende ante todo resaltar las innegables peculiaridades de unos textos constitucionales que, producto del primer liberalismo revolucionario, consagraban sin ambigüedades el principio de la soberanía nacional, pero que, fruto a su vez de la coyuntura histórica, establecían formas de gobierno que preveían un ejecutivo en manos de un monarca ya convertido, en palabras de Sánchez Agesta, en un órgano constitucional. Una fórmula

por lo demás harto inestable como confirmó la historia constitucional. Con todo ello el profesor Varela evita probablemente las confusiones doctrinales a las que puede llevar el definir a este tipo de monarquía como «parlamentaria», en línea con los últimos trabajos de un historiador del prestigio de Artola. No obstante, la propia lógica de su clasificación le hace muy difícil aceptar conceptualmente la posible evolución de este particular tipo de monarquía doceañista hacia una monarquía parlamentaria, entendida al fin y al cabo como una monarquía constitucional «parlamentarizada» por los usos constitucionales. Quizás de ahí deriva también su rechazo a aceptar las tesis de otros autores, entre ellos las de Blanco Valdés, acerca de la parlamentarización de la forma de gobierno gaditana durante el Trienio. De ahí también su conocida calificación de la monarquía del Trienio como una «monarquía imposible», que utilizará en un conocido trabajo anterior y que no se recoge en este libro, pero que ha tenido aceptación en interpretaciones como las de Herrero de Miñón sobre el texto gaditano. Para el profesor Varela, en el Trienio no se produjo una parlamentarización de la forma de gobierno porque ello no era ni jurídicamente posible, dada la neta separación de poderes que consagraba el texto gaditano, ni políticamente necesario, en cuanto los moderados sostenían una interpretación de la constitución cercana a la forma de gobierno de la monarquía constitucional, esto es con más poderes para el monarca, y los exaltados realizaban una lectura del Texto, probablemente más cercana a su diseño origi-

nal, que no buscaba la parlamentarización sino la «asamblarización» de la forma de gobierno. De ahí, al fin y al cabo, la idea de que en el Trienio se demostrará «la dificultad, e incluso la incompatibilidad de poner en planta la monarquía prevista en la Constitución de 1812». La idea, en fin, de que la forma de gobierno, la «neta» división de poderes, habría sido el gran error del Texto gaditano. Y quizás por ello en el libro dedique una atención especial al crítico más temprano y perspicaz de la Constitución del 12, un Blanco White londinense que ya advertiría en los tiempos gaditanos, como subraya Garrido Muro «póngase freno al poder, pero que no lastime, sujétensele las manos sin envarárselas, pero que sea con lazos de seda que más parezcan adornos que prisiones. De no, una de las dos cosas ha de perecer, o el lastimado, o lo que lastima». De esta «monarquía imposible» gaditana se pasará, tras la muerte de Fernando VII, a otro tipo de modelo constitucional, el que finalmente tras el Estatuto terminará plasmándose en la Constitución de 1837. En ella, y ya con una «monarquía constitucional», en el sentido que le atribuye Varela, continuarían sin embargo las discrepancias entre moderados y progresistas sobre la posición del monarca, dado el intento de estos de convertir a la monarquía en parlamentaria. Para Varela, el fracaso de este proceso de parlamentarización de la monarquía, ahora ya sí desde una monarquía constitucional, será uno de los elementos definitorios del segundo constitucionalismo liberal. En todo caso en 1837, y veinticinco años después de la constitución de Cá-

diz, el monarca volverá a encontrarse en el centro de la vida política y constitucional del país.

Todo el planteamiento anterior implica, obviamente, una determinada lectura global del significado de la Constitución de 1812 en nuestra historia constitucional. En esta obra, el profesor Varela completa y reafirma sus conocidas tesis sobre el carácter revolucionario del Texto gaditano, encuadrable en la primera ola de constituciones liberales, junto con la americana y la francesa de 1791. Como en ellas, en Cádiz se recogerían los presupuestos propios del constitucionalismo racional-normativo. Cádiz es, pues, un texto revolucionario y no una pretendida constitución «antigua», «extraña» aquí en el sentido de injertarse en una cultura «jurisdiccional» reflejo de las peculiaridades del modelo constitucional «hispanico» e impregnada de corporativismo y de una concepción historicista del funcionamiento interno del ordenamiento. Frente a esta última visión de Cádiz, minoritaria pero pujante en torno al bicentenario, Varela parece querer remarcar, al estudiar la teoría y la práctica de su forma gobierno, el indudable carácter revolucionario de una constitución que no sólo desposeía al monarca de su participación en el poder constituyente sino que reducía sus poderes constitucionales de manera extraordinaria, desplazándolo de la dirección política del Estado. Si desde el punto de vista de la Teoría de la Constitución, Cádiz tan sólo encontrará continuidad en los textos de 1869, 1931 y 1978, desde el punto de vista de su forma de gobierno, de la decisiva

relación entre Monarca y Cortes, la Constitución de 1812 supone una etapa única en nuestro constitucionalismo liberal, que vendrá en este sentido marcado, no por el texto de Cádiz, sino por el modelo de monarquía consagrado en la Constitución de 1837. La historia que cuenta este libro es precisamente la historia del permanente desfase temporal entre el texto gaditano, y la evolución política, doctrinal y normativa del constitucionalismo europeo. En su lucha por la instauración del sistema constitucional contra el monarca absoluto, los liberales españoles quedaron tan fascinados como atrapados, por distintos motivos, en un texto mítico, odiado y amado hasta extremos hoy difícilmente imaginables como señala Varela, pero irremediablemente desacompañado respecto a la evolución constitucional de nuestro entorno. Un texto «ucronico» ya desde el momento mismo constituyente y que hacía que España se encontrara siempre, como apuntará Clarín, «a la penúltima moda» en estas cuestiones. Y es que en torno a una constitución como la de Cádiz, revolucionaria como la de 1791 en Francia, pero sólo dos años anterior a la Carta de 1814, los liberales españoles deberán mantener su lucha contra Fernando VII en pleno Trienio, cuando la monarquía doceañista era ya, como señalaría Balmes, totalmente ajena, al «espíritu del siglo», y posteriormente, en la tercera década del siglo, y, tras la Constitución francesa de 1830, la belga de 1831, o la Reform Act de 1832, estos mismos liberales deberán articular aparentemente bajo su manto una rápida transición hacia un modelo

constitucional muy distinto al consagrado en el viejo texto gaditano.

Por todo ello el libro del profesor Varela no es sólo un estudio sobre la monarquía doceañista, o en último término sobre la historia del texto gaditano, sino también, y casi ante todo, un estudio sobre los «avatares» del primer liberalismo español en su intento por sentar las bases del nuevo estado constitucional. En definitiva, bajo este aspecto, la obra comentada constituye la aplicación al liberalismo en su conjunto del enfoque sostenido por el autor en su magnífica biografía del conde de Toreno. Un liberalismo que, como señalará Suarez Cortina, desde sus orígenes mostrará su carácter múltiple, «como una manifestación viva, plural y acomodaticia a las realidades sociales y políticas del medio en que se desarrolló». Varela califica al liberalismo de las Cortes como un liberalismo radical, aun cuando no democrático ni republicano, y describe a través de una acertada selección de momentos y personajes, el tránsito de un liberalismo revolucionario que diseñará la «monarquía doceañista» a un liberalismo «moderantista», en la conocida acepción de Jover, que englobará a progresistas y moderados. Será esta una evolución fruto de la historia política del periodo pero también de un cambio en el propio paradigma del liberalismo europeo posnapoleónico que implicará, en opinión del autor, un indudable «giro a la derecha» de todo el movimiento. Por otra parte, la amarga experiencia de los sucesivos exilios marcará sin duda al liberalismo español, pero ante todo servirá de inusitado puente por el que transitará hacia Es-

paña la mejor doctrina político-constitucional del momento. Y todo ello supondrá el oportuno abandono del viejo constitucionalismo «dieciochesco», el racional-iusnaturalista, y la adopción de un «nuevo constitucionalismo», una nueva teoría constitucional, brillantemente caracterizada por el profesor Varela en cuanto a sus fuentes doctrinales, sus rasgos distintivos y sus propuestas estrictamente constitucionales, entre las que la atribución al Rey de un nuevo sentido constitucional no será la menor de ellas, como subrayará entre nosotros recientemente el profesor Eloy García al estudiar la figura de Constant. En definitiva el nuevo liberalismo europeo implicaba no sólo una nueva teoría constitucional sino unos nuevos textos normativos que recogerán una estructura de los poderes distinta, la propia del modelo de la «monarquía constitucional». De ahí que el autor entienda que el giro que supone la Constitución de 1837 en términos de modelo constitucional, el más importante del XIX, no se debe únicamente a una voluntad política de pacto entre las fuerzas liberales sino a una profunda y ya consolidada convergencia doctrinal entre las dos corrientes predominantes del liberalismo español. Resta sin embargo preguntarse si ese nuevo constitucionalismo europeo, que implicaba un pacto con el principio monárquico y que, aun debilitando la fuerza normativa del constitucionalismo, consolidaba los logros de la una revolución ya realizada, no terminará adquiriendo un significado distinto en una España donde la propia revolución liberal en sentido amplio apenas comenzaba a desarrollarse bajo los auspi-

cios del moderantismo, pues no por casualidad 1837 es también el año de la desamortización de Mendizábal. Pero, en todo caso, lo cierto es que aquella mañana del 18 de Junio de 1837 en que la reina regente se disponía a aceptar y jurar el nuevo texto constitucional, el grueso del progresismo español, como señalará el profesor

Varela, «había cumplido el cometido que se había propuesto. La Constitución de Cádiz había muerto, pero esta vez de forma definitiva».

AUGUSTO MARTÍN DE LA VEGA

*Profesor Titular de  
Derecho Constitucional  
Universidad de Salamanca*